Expediente: **2/06-I4**
Carátula: **PAZ DIAZ MARIA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **07/10/2024 - 04:53**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20243490570 - PAZ DIAZ MARIA DEL CARMEN, -ACTOR
20243490570 - TELLO, MARTIN TADEO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MOSTAJO DE ORTIZ, ELDA SULEMA-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 2/06-I4

H20702716310

JUICIO: PAZ DIAZ MARIA DEL CARMEN s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 2/06-I4.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 399 AÑO
2024

CONCEPCIÓN, 04 de Octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de embargo preventivo solicitado en los autos caratulados **“PAZ DIAZ MARIA DEL CARMEN s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE 2/06-I4”**, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el letrado Martín Tadeo Tello, por derecho propio, y solicita se trabe embargo ejecutorio sobre el 20% de los haberes mensuales que percibe la ciudadana Ortiz Mostajo Elda Zulema, CUIL N° 27-17858560-1, en su carácter de empleada del Ministerio de Educación de Tucumán hasta cubrir la suma de $620.000 con más $62.000 y más el 21% de IVA, conforme lo regulado en el apartado segundo de la sentencia de fecha 18/09/2024.

Luego de ello, vienen los presentes autos a Despacho para resolver.

2.- Conforme surge de autos, la sentencia de honorarios de fecha 18/09/2024 aún no fue notificada al domicilio real de la obligada al pago, conforme lo requiere en numerosos precedentes la Excma.

Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial. Por ello, la citada sentencia no cuenta con la necesaria firmeza necesaria para realizar el embargo ejecutorio solicitado por el presentante, el que de igual manera se analizará como un embargo preventivo.

3.- Corresponde en este punto mencionar que el embargo es una medida cautelar en virtud de la cual se inmoviliza un bien del deudor, con la finalidad de garantizar que con su eventual producido pueda verse satisfecho el crédito del acreedor embargante.

A fin de determinar la procedencia de la medida impetrada es necesario examinar si se ha dado cumplimiento con los extremos legales requeridos en el art. 280 del C.P.C.C.

El art. 280 procesal establece como principio general para que una medida cautelar resulte procedente la justificación en forma sumaria de la verosimilitud del derecho, el peligro en su frustración o la urgencia de la medida que se ha solicitado. Sin embargo, el art. 291 de la ley adjetiva establece que se presume que concurren las circunstancias del art. 280, entre otros supuestos, inc. 1) *"... cuando el actor obtuviere sentencia favorable, aun cuando sea apelada..."*; es decir que la parte que consiguió un pronunciamiento jurisdiccional propicio cuenta en su beneficio con la presunción de que se encuentran cumplidos los recaudos necesarios a fin hacer viable el otorgamiento de una medida cautelar.

Ahora bien, conforme tiene entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales, la parte favorecida con un pronunciamiento judicial se encuentra habilitada para solicitar un embargo preventivo en resguardo del cumplimiento de la decisión recaída en el juicio atento que el *"fumus bonis iuris"* se sustenta en los términos de aquel pronunciamiento.

4.- En la sentencia N° 375 de fecha 18/09/2024 se reguló honorarios al letrado Martín Tadeo Tello por la suma de $620.000, más $62.000 correspondientes a los aportes previsionales.

Por todo esto, presumo que se encuentran acreditados los extremos legales, y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la medida cautelar incoada, hasta cubrir la suma de $620.000 (pesos seiscientos veinte mil) en concepto de honorarios, más la suma de $130.200 (pesos ciento treinta mil doscientos) correspondiente al 21% de IVA, y más la suma de $62.000 (pesos sesenta y dos mil) por el porcentaje correspondiente al art. 26 inc. k de ley 6.059.

Sobre la forma de la traba del embargo, la misma deberá realizarse sobre el 20% de los haberes mensuales que percibe la Sra. Ortiz Mostajo Elda Zulema CUIL N° 27-17858560-1 en su carácter de empleada del Superior Gobierno de Tucumán hasta cubrir la suma de $620.000 (pesos seiscientos veinte mil) en concepto de honorarios, más la suma de $130.200 (pesos ciento treinta mil doscientos) correspondiente al 21% de IVA, y más la suma de $62.000 (pesos sesenta y dos mil) por el porcentaje correspondiente al art. 26 inc. k de ley 6.059. A los fines del cumplimiento de la medida, deberá librarse oficio al Superior Gobierno de Tucumán a los efectos de que proceda a dar cumplimiento con la presente resolución, transfiriendo el importe consignado a una cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de este Juzgado y Secretaría en el Banco Macro, Sucursal Plaza de la ciudad de Concepción.

Por ello, y en conformidad a lo dispuesto por los arts. 280 y 291 inc. 1 del Nuevo C.P.C. y C,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Dr. Martín Tadeo Tello por derecho propio. En consecuencia: previa caución juratoria del peticionante, trábese embargo preventivo sobre el 20% de los haberes mensuales que percibe la Sra. Ortiz Mostajo Elda Zulema CUIL N° 27-

17858560-1, en su carácter de empleada del Superior Gobierno de Tucumán, hasta cubrir la suma de $620.000 (pesos seiscientos veinte mil) en concepto de honorarios, más la suma de $130.200 (pesos ciento treinta mil doscientos) correspondiente al 21% de IVA, y más la suma de $62.000 (pesos sesenta y dos mil) por el porcentaje correspondiente al art. 26 inc. k de ley 6.059, ello en virtud de la Sentencia de honorarios de fecha 18/09/2024.

II- LÍBRESE OFICIO AL SUPERIOR GOBIERNO DE TUCUMÁN a fin de que tome conocimiento y proceda a retener lo consignado en el punto I° de la presente resolutiva. Debiendo transferir las sumas incautadas a la cuenta judicial N° 560809539810962 - CBU N° 2850608750095398109625, abierta a nombre del juicio del rubro, a la orden de este Juzgado y Secretaría, en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 04/10/2024

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.